



EXPEDIENTE N° : 397-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Universidad Ricardo Palma contra la Resolución Directoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio del 2016.*

Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio del 2016.

Lima, 11 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Universidad Ricardo Palma (en adelante, URP) debido a la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución fue debidamente notificada a URP el 22 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1153-2016².
3. El 18 de agosto del 2016, mediante escrito con Registro N° 057598³, URP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por URP, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206 y el Artículo 207 de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

¹ Folios 40 al 50 del expediente.

² Folio 51 del expediente.

³ Folios 52 al 114 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,





6. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Números 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Asimismo, el Artículo 212° de la LPAG⁶ señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo⁷.
8. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁸ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. En el presente caso, se advierte que la Resolución fue notificada a URP el 22 de julio del 2016, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1153-2016, la misma que cumple con todos los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 21° de la LPAG⁹.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

- ⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

- ⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 136°.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

- ⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

- ⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General





10. En tal sentido, URP tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo hasta el hasta el 16 de agosto del 2016. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución el 18 de agosto del 2016, es decir, fuera del plazo establecido.
11. Por tanto, al haberse acreditado que el recurso de reconsideración interpuesto el 18 de agosto del 2016 no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, y en consecuencia, declarar consentida la Resolución de acuerdo a lo señalado por el Artículo 26° del TUO del RPAS, concordado con el Artículo 212° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Universidad Ricardo Palma contra la Resolución Directoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1024-2016-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ngv



"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

(El subrayado es nuestro).

